En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Q., M. O. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) " (Expte. N° 222- Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.225/20.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 161.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 143/148 vta., la que fue apelada a fs. 150 por la demandada, concediéndosele el recurso a fs. 151. Expresó agravios la recurrente a fs. 152/154 vta., sin que los mismos hayan sido replicados por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT relativas a las comisiones médicas y a la intervención de la justicia federal en los juicios por accidentes/enfermedades de trabajo; hizo lugar a la demanda, condenando a E. A. S.A. a abonar a M. O. Q., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.518.471,70.-, con más los intereses determinados en el considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del

CCyC); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La base del reclamo indemnizatorio del actor lo constituye el accidente de trabajo que sufriera el 10/07/2019. Respecto del mismo, concluyó el magistrado a quo que resulta inaplicable el DNU N° 669/19.

Tuvo en cuenta la sentencia lo concluido por la pericia médica practicada en autos por un médico del Cuerpo Médico Forense local, la que se realizó sin la intervención de peritos de parte y sin que la demandada haya propuesto un consultor técnico. Este dictamen concluyó que por el hecho de autos corresponde otorgar al accionante una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 11,13% de la T.O., luego de considerar los accidentes anteriores y la capacidad residual del mismo.

Refiere el a quo que esta pericia fue impugnada por la accionada y que ello fue evacuado con sólidos argumentos científicos por parte del CMF. Ha dicho el Magistrado que no encontró razones de entidad suficiente para apartarse de las fundadas conclusiones del dictamen pericial en cuestión y le asignó al mismo pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC).

Con respecto al resarcimiento a favor del actor fijó la indemnización en la suma de $ 1.265.393,10.-, a la que corresponde incorporar el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 253.078,62.-), lo que hace un total de condena de $ 1.518.471,70.- más los intereses determinados expresamente en el considerando 3.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) En el primer agravio cuestiona la demandada **la determinación de la incapacidad laboral** del accionante y **la relación de concausalidad**.

Se queja de las conclusiones de la pericia médica, con las que no coincide y reprocha que el a quo se haya basado en las conclusiones del CMF para el dictado de su sentencia.

Hace referencia al art. 6 LRT, al Dec. 49/14 y al Dec. 659/96 y expresa que la concausalidad no está contemplada en el ámbito de la LRT.

Hace mención a lo dicho sobre la misma cuestión en la contestación de la demanda y de lo también expresado sobre el mismo tema en la impugnación de la pericia médica.

Insiste en que la incapacidad otorgada por el experto al actor no corresponde al accidente por el que reclama y que tuvo anteriormente otros accidentes de trabajo. Refiere que se le vuelve a indemnizar un daño ya saldado y que esta nueva condena es un enriquecimiento sin causa del trabajador.

3.2) En el segundo agravio plantea la existencia de **un error en la edad** del actor considerada para calcular la indemnización. Refiere que el accionante nació el 26/06/1962 por lo que a la fecha del accidente (10/07/2019) contaba con 57 años de edad y no 47 como consideró el a quo para calcular la indemnización. Pide que se modifique la suma indemnizatoria fijando la misma conforme "57" años de edad del actor.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Determinación de la incapacidad laboral</u>

Adelanto que lo planteado por la recurrente en este agravio constituye una reiteración de lo expuesto tanto al contestar la demanda como al impugnar la pericia médica. Y ello está expresamente reconocido por ella a fs. 153, sin perjuicio que también surge de toda la presentación recursiva. Ante este claro panorama, es ya sabido que reiterar lo expuesto al contestar la demanda o lo expresado en etapas anteriores del proceso, no da cumplimiento a la obligación procesal de "expresar agravios" y de allí la manifiesta insuficiencia de la fundamentación recursiva de la quejosa.

Obviamente que ello sella la suerte adversa del recurso que se le ha concedido.

Por otra parte, los dichos de la recurrente constituyen un ataque a la valoración que ha hecho el a quo con respecto a la prueba pericial médica. Ante la situación que aquí se ha presentado –y conforme lo vengo sosteniendo uniformemente en casos similares— es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su

aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues –como es sabido—éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción.

Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, E. en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf.

DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial médico producido en autos (fs. 104/109 vta. y fs. 115/y vta.) está científicamente fundado y emana de un profesional que integra el Cuerpo Médico Forense local con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir, comparto el procedimiento empleado por el Sr. Magistrado del inferior en cuanto le ha otorgado al mismo pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del ritual. Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto a un punto esencial que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válida su conclusión. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones conforme se hiciera en la instancia de origen (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Los fundamentos vertidos me conducen al rechazo de la queja.

4.2 – <u>Error en la edad del actor</u>

En su segundo agravio plantea la recurrente que en la sentencia se cometió un error al calcular la indemnización a favor del actor considerando que el mismo tenía 47 años de edad en el momento del accidente. Refiere que, atento su fecha de nacimiento, en el momento del hecho dañoso tenía "57" años de edad y conforme a ella debe calcularse la indemnización que le corresponde.

Asistiéndole razón a la demandada, corresponde revocar parcialmente la sentencia originaria en el cálculo realizado para determinar la indemnización por el daño (conf. art. 14.2 a) LRT) en cuanto ha considerado que el actor contaba con 47 años de edad a la fecha del accidente, cuando en realidad tenía "57" años de edad.

Por lo tanto, en la etapa procesal oportuna deberá practicarse la liquidación correcta de la indemnización, considerando que el accionante tenía "57" años de edad e incorporarle a la misma el 20% que fija la Ley 26.773.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente expuesto y fundamentado, cabe concluir que corresponde **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo que hace al monto indemnizatorio fijado a favor del actor (art. 14.2 a) LRT), con más el 20% que fija la Ley 26.773; **b) disponer** que en la etapa procesal oportuna se practique liquidación fijando la indemnización a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) considerando que el mismo tenía 57 (cincuenta y siete) años de edad en el momento de sufrir el accidente e incorporándole el 20% que determina el art. 20 de la Ley 26.773 y **c) confirmar** la misma en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia propuesto precedentemente no justifica realizar la adecuación de las costas y honorarios de la instancia originaria.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta que el agravio que prospera de la quejosa ha sido planteado con la jurisdicción con motivo de un error incurrido al tomar la edad del actor a la fecha del accidente y considerando que el recurso no fue sustanciado con la contraria, considero que corresponde imponer las costas por su orden (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. M. C., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Determinación de la incapacidad laboral:

En primer lugar, debo referir, que tal como surge del contenido del presente agravio, y es reconocido por la misma quejosa a fojas 153, la reiteración de lo manifestado en presentaciones anteriores -en la contestación de demanda y al impugnar la pericia, en el caso de autos-, no constituye agravio, y por ello resulta insuficiente la fundamentación recursiva de la recurrente, sin perjuicio de lo cual, trataré el agravio en virtud del criterio amplio que sustento.

La quejosa basa su ataque en cuestionar la valoración que ha hecho el Sr. Juez de grado de la prueba pericial médica, llevada a cabo por un médico laboralista del Cuerpo Médico Forense de esta circunscripción judicial, sin la

presencia de peritos de parte, dado que la A. demandada no propuso consultor técnico.

Preliminarmente, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndo tenerse en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a

los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas a fs. 113 y vta.. Por ello, con criterio que comparto, el Juez de primera instancia consideró que fueron respondidas con sólidos argumentos científicos a fojas 115 y vta. por el Cuerpo Médico Forense.

Incumbe, en consecuencia a la impugnante de la pericia, arrimar los elementos que ameriten tal apartamiento ya que, aún en caso de duda, deberá estarse a un criterio de amplitud que permite considerar la experticia como medio probatorio idóneo.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

2.2).- Error en la edad del actor.

Señala la quejosa que el sentenciante de grado incurrió en error al realizar el cálculo de la indemnización del actor, al consignar la edad de 47 años al momento del accidente, cuando en realidad el actor contaba con 57 años de edad.

Conforme surge de la denuncia de accidente de trabajo, acompañada por la actora a fojas 22, la fecha de nacimiento del actor fue el 26/06/1962, por lo que a la fecha de accidente el 10/07/2019, el actor contaba con 57 años de edad.

Por ello, asistiéndole razón la demandada, corresponde admitir el agravio y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto al cálculo realizado para determinar la indemnización Art. 14.2. a) LRT y la suma obtenida, por haber consignado la edad de 47 años en lugar de 57.

En consecuencia, en la etapa procesal oportuna, deberá practicarse la liquidación correcta de la indemnización, considerando que el accionante contaba con 57 años de edad al momento del siniestro, e incorporar a la misma el 20% que fija la Ley 26.773.

Por los motivos expuestos, el agravio será admitido.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir uno de los agravios planteados por el recurrente y, en consecuencia: a) revocar parcialmente la sentencia apelada en lo que hace al monto indemnizatorio fijado a favor del actor (art. 14.2.a) LRT), con más el 20% que fija la Ley 26.773; b) disponer que en la etapa procesal oportuna, se practique liquidación fijando la indemnización a favor del actor (art. 14.2.a) LRT), considerando que el accionante contaba con 57 años de edad al momento del siniestro, e incorporándole a la misma el 20% que fija la Ley 26.773; c)

confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

4).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Considerando que el agravio que prospera ha sido originado en un error del judicante de grado al consignar la edad del actor, y teniendo en cuenta que el recurso no ha sido sustanciado con la actora, corresponde imponer las costas en el orden causado - art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 28%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara, los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en lo que hace al monto indemnizatorio fijado a favor del actor (art. 14.2 a) LRT), con más el 20% que fija la Ley 26.773.

2do.) DISPONER que en la etapa procesal oportuna se practique liquidación fijando la indemnización a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) considerando

que el mismo tenía 57 (cincuenta y siete) años de edad en el momento de sufrir el accidente e incorporándole el 20% que determina el art. 20 de la Ley 26.773.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por su orden (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. M. C., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en lo que hace al monto indemnizatorio fijado a favor del actor (art. 14.2 a) LRT), con más el 20% que fija la Ley 26.773.

2.) DISPONER que en la etapa procesal oportuna se practique liquidación fijando la indemnización a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) considerando que el mismo tenía 57 (cincuenta y siete) años de edad en el momento de sufrir el accidente e incorporándole el 20% que determina el art. 20 de la Ley 26.773.

3.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por su orden (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. M. C., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.